

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA RUBIANO
RADICACIÓN:	2012-00758-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1883

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 12 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57373f7ca6ae6fa9d270a9978d5d27c53d0903e7dd1ad03dd8693c3a407f8ae**

Documento generado en 30/08/2022 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YULI NAYDU HURTADO CULMA
DEMANDADO: WALTER BARRIENTOS AVILEZ
RADICADO: 2013-00095-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 675

La estudiante de consultorio DANIA LISETH BELTRAN LOPEZ, en representación de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 2º de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar de acuerdo al poder de sustitución conferido por la estudiante ANA MARIA ARBOLEDA GODOY.

Teniendo en cuenta lo peticionado, y verificado el poder en comento, este Despacho encuentra que el documento no presenta las firmas correspondientes, por consiguiente, no se reconocerá personería jurídica al estudiante Dania Lizeth Beltrán López.

En igual sentido, la estudiante de derecho GERALDINE CASTELLANOS DELGADO, el 6 de abril de 2022 solicita reconocimiento de personería y allega constancia expedida por consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia en el que informa que la mencionada es persona idónea para ejercer y representar a la demandante en el asunto.

Revisada la solicitud en comento, se entreve que la estudiante Castellanos Delgado, solo allega constancia por parte de Consultorio Jurídico, mas no presenta sustitución conferido por la anterior apoderada de la parte demandante, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico DANIA LISETH BELTRAN LOPEZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de consultorio jurídico GERALDINE CASTELLANOS DELGADO, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9819152ddfea8a32741f02dd2c1ef5fdd6a6ba816d5a0eea6b0ead8d74dbccf7**

Documento generado en 30/08/2022 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: MARIA RUTH MORALES LOZANO
BEATRIZ OSORIO GIRALDO
RADICADO: 2016-00154-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1941

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, endosatario en procuración, presenta escrito recibido pro este despacho el **29 de julio de 2022**, a través de correo electrónico, la cual, solicita continuar la ejecución con el saldo capital adeudado en la liquidación del crédito presentada el día 29 de octubre de 2019, por un saldo capital por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$14.114.549), dado que, se logró constatar que la demandada María Ruth Morales Lozano, figura como víctima del conflicto armado, en consecuencia, se ordenó por parte de la entidad demandante, no generar intereses moratorios.

Al respecto y una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la solicitud presentada por la parte ejecutante es procedente, por tanto, se accederá a la misma.

2.- El **9 de abril de 2021**, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, vía correo electrónico, allega auto interlocutorio del 7 de abril de 2021, emitido dentro del proceso bajo radicado No. 730013121002-2020-00254-00, en el cual solicita:

"(...) CUARTO: ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia (Caquetá), visible en la anotación No. 7 del folio de matrícula No. 420-17027, de los procesos declarativos de derechos reales, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que lo afecten, con excepción de los procesos de expropiación, en consecuencia ofície al Honorable Tribunal Superior de Florencia Sala Civil Familia, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, para que remita la presente información a los Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Florencia (Caquetá).

A efectos de lograr el cumplimiento de la suspensión, con relación a las autoridades judiciales, publíquese dicha orden en la página web www.ramajudicial.gov.co en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

link Restitución de Tierras, "Informes para acumulación procesal", de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9857 de fecha 6 de marzo de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

Conforme lo solicitado, se avizora que en la anotación No. 7 del folio de matrícula No. 420-17027, se encuentra registrado el embargo de acción personal ordenado dentro del presente proceso, por lo cual, de conformidad al artículo 86 de la ley 1448 DE 2011, este despacho ordenará la suspensión hasta tanto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia decrete su levantamiento.

3.- Posteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, el **29 de agosto de 2022**, remite auto de sustanciación del 26 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso bajo radicado No. 73001312100220200025400, en el cual ordena:

"(...) QUINTO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído:

- Informe del estado actual del proceso ejecutivo con radicado No. 2016-00154 en el cual se expidió medida cautelar denominada "EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL" que se evidencia en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No 420-17027.*
- Remita copia de la totalidad del expediente judicial del proceso con radicado No. 2016-00154.*
- Indique los trámites realizados por dicha judicatura para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO36 del auto del 7 de abril de 2021 proferido en este proceso.*
- Informe los datos de notificación de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO "AVANZA". (...)"*

Ahora bien, teniendo en cuenta el presente mandato judicial, se ordenará que por secretaría se proceda a rendir informe íntegro respecto a cada una de los requerimientos enunciados en el numeral quinto del auto fechado del 26 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III.RESUELVE

PRIMERO: ACceder a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se tendrá como saldo capital adeudado a la fecha la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$14.114.549), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER la suspensión del presente proceso, hasta tanto se ordene su levantamiento por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, conforme al numeral cuarto del auto interlocutorio del 7 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de este despacho, que proceda a rendir informe y dar cumplimiento a la orden judicial inmersa en el numeral quinto del auto de sustanciación del 26 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14e0677030df9144b11c5d35ca2fdc0082ba075ff8726214cdaf9d25726a49e7

Documento generado en 30/08/2022 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JARBY BETANCOURTH MONTEALEGRE
RADICADO: 2017-00401-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1697

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual renuncia al poder conferido para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del trámite de la referencia, allegando comunicación a su poderdante.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, observa este despacho que la renuncia presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandante dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1730a1dc9d6c5e2e3989dfe7cb23dd74a7ff48e8173c71916aa1c518248810**

Documento generado en 30/08/2022 05:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LIZARDO AMAYA DIAZ
DEMANDADO:	WILLIAM HERNANDEZ SALAZAR
RADICADO:	2017-00671-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1154

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1570 del 13 de diciembre de 2017, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LIZARDO AMAYA DIAZ**, en contra de **WILLIAM HERNANDEZ SALAZAR**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, designado por medio de auto de fecha 22 de junio de 2022, para actuar en representación del señor **WILLIAM HERNANDEZ SALAZAR**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **WILLIAM HERNANDEZ SALAZAR**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$350.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30298ace9334ae9934f7455edd5c0e1e7c0dcd89f4b30e38898b4296da08baa**

Documento generado en 30/08/2022 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE LUIS RENDON PARRA
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO CERQUERA SANTOFIMIO
RADICADO:	2018-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1164

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0627 del 13 de abril de 2018, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSE LUIS RENDON PARRA**, en contra de **CARLOS EDUARDO CERQUERA SANTOFIMIO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto No. 1115 de fecha 1º de junio de 2022, para actuar en representación del señor **CARLOS EDUARDO CERQUERA SANTOFIMIO**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado proponiendo como excepción la genérica.

A efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al curador ad litem designado que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Por consiguiente, las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto, por lo que agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prospera por las razones expuestas en este proveído la excepción denominada **GENÉRICA**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CARLOS EDUARDO CERQUERA SANTOFIMIO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.000.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 760f5c43dde76571d715a89f996f7c82c68754a45cbcfe51c0f33ef56404162c

Documento generado en 30/08/2022 05:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO LOPEZ
DEMANDADO: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BETANCOURT Y OTRO
RADICADO: 2001-00313-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1880

La señora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BETANCOURT, demandada dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso a favor del demandante señor LUIS ALFONSO LOPEZ.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existen dos (2) títulos judiciales constituidos al proceso a favor del demandado y el expediente se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 1º de abril de 2019, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor del demandante LUIS ALFONSO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.994.697, conforme a la facultad de cobro otorgada, los títulos judiciales con números:

475030000338422	2994697	LUIS ALFONSO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2017	NO APLICA	\$ 70.895,00
475030000338423	2994697	LUIS ALFONSO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2017	NO APLICA	\$ 70.895,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffc5b30cadbe803ca7102f9ccf6586e548943ba3c54027e0437123c73872b68**
Documento generado en 30/08/2022 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA CONSUELO BARAHONA CHAVARRO
RADICACIÓN:	2011-00037-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1893

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 22 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

En consecuencia, de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fd75934faffd2e8b2385e13649e014e617d3cd0136e536d2e8de98eb91fd7c**

Documento generado en 30/08/2022 05:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SUAREZ TAPIA
DEMANDADO:	YEISON JAVIER ANGARITA RODRÍGUEZ
RADICADO:	2022-00047-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1872

El señor YEISON JAVIER ANGARITA RODRÍGUEZ, parte demandada dentro del asunto, presenta escrito recibido por este despacho el día 9 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en el que manifiesta que se da por notificado del proceso ejecutivo.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

De la disposición en comento, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar al demandado señor YEISON JAVIER ANGARITA RODRÍGUEZ, por conducta concluyente, razón por la cual, se ordenará correr traslado de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, diligencias que permanecerán en la secretaría del despacho a disposición de la demandada por el mismo término que dispone para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada señora YEISON JAVIER ANGARITA RODRÍGUEZ, del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- CORRASE traslado de la demanda, anexos y del auto que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación, para lo cual, las diligencias permanecerán a disposición del ejecutado en la secretaría de este despacho.

TERCERO.- Por secretaria una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, contabilíicense los términos de ley a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a9015aba2ce93c3cb7b418af029b252c2debc1a7160dff7c875b8975fa95d7**

Documento generado en 30/08/2022 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	OBDULIO HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO:	DIOSELINA HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS
RADICADO:	2022-00051-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1580

Atendiendo la constancia secretarial, la cual informa que dentro del término legal, los demandados DIOSELINA HERNANDEZ MARTINEZ, GERSON WALTER DIAZ HERNANDEZ y **GEYBER ANDRES MAYA HERNANDEZ**, a través de su apoderado judicial Dr. PEDRO IGNACIO GASCA BONELLO, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa que el demandado GEYBER ANDRES MAYA HERNANDEZ, aún no ha sido notificado de la demanda, razón por la cual se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del C.G. del P, el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

De la disposición en comento, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma descrita, se hace necesario notificar al demandado señor GEYBER ANDRES MAYA HERNANDEZ, por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado GEYBER ANDRES MAYA HERNANDEZ del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Por secretaria contabilíicense los términos de ley al demandado **GEYBER ANDRES MAYA HERNANDEZ**

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **CORRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. PEDRO IGNACIO GASCA BONELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.108.678 y T.P No. 163.202 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617a8063669496801f6cef3d392c1ed26429f4aec463f361583702f2902c1b03**

Documento generado en 30/08/2022 05:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAGNOLIA PEÑA RENGINO
DEMANDADO:	ANA MILENA BELTRAN BELTRAN
RADICADO:	2021-00333-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1734

La Dra. JULIETH ARTUNDUAGA FAJARDO, apoderada de la demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de mayo de 2022, reiterado el 8 de abril del mismo año, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie a la Secretaría de Transito y Transportes de Belén de los Andaquíes, Caquetá, para que se sirva darle cumplimiento a lo normado por el artículo 598 numeral 2 del C.G. del P., en cuanto a cancelar el embargo que aparece en el certificado de tradición del vehículo automotor por un proceso de familia y dejar vigente únicamente la medida cautelar decretada por el despacho, teniendo en cuenta que al registrarse un embargo dentro de un proceso de familia-sucesión no impide que se perfeccione en los que se decrete sobre los mismos bienes en trámite de un proceso de ejecución.

Aunado a lo anterior, la peticionaria allega certificado del automotor de placas NEN-531 expedido por la Secretaría de Tránsito Departamental del Caquetá, donde se observan vigentes dos embargos uno del Juzgado Segundo de Familia y otro de este juzgado.

Al respecto, numeral 2 del artículo 598 del C.G. del P. establece:

"2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decretan sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar"

De la disposición en comento, y teniendo en cuenta la petición presentada por la apoderada, no es claro para este despacho el procedimiento que se adelanta en el Juzgado de Familia, pues el petente indica que se trata de un proceso sucesorio y la norma que trae a colación no es de aplicabilidad para estos procesos, además, no se señala si lo decretado por el Juzgado de Familia es un embargo o una inscripción de demanda, pues de ser la segunda sería procedente simultáneamente con la medida decretada en este asunto.

Ahora bien, pese a lo anterior, es necesario ordenar oficiar a la Secretaría de Tránsito Departamental del Caquetá para que realice un estudio de las medidas de embargo registradas en el historial del vehículo de placas NEN-531, y de ser procedente estudie la posibilidad de dar Prelación de embargos conforme lo establece el artículo 598 numeral 2 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR OFICIAR a la Secretaría de Tránsito Departamental del Caquetá, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, conforme lo antes expuesto. Además, de remitir copia al correo de la parte demandante JulietArt03@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fc5947bc6559d98e56d587ad1728fbeb59e38f03600d35e0201a2fd964ce865

Documento generado en 30/08/2022 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: JOSE VICENTE GASCA
RADICADO: 2022-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1141

El señor HENRY OSPINA BONILLA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 3º de agosto de 2022, a través de correo, siendo coadyuvado por el demandado, la cual, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y renuncia a términos de ejecutoria.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación por pago es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo principal instaurado por HENRY OSPINA BONILLA, en contra de JOSE VICENTE GASCA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2022. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante henryospina1955@hotmail.com.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1fa788420db61c4ac5da76cb2ceae0cc8805c9b7f35a28a6ca0f38987b3bb0**

Documento generado en 30/08/2022 05:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTORIA
DEMANDANTE:	BLANCA ALEYDA FLOREZ HENAO
DEMANDADO:	WILMER ENRIQUE NOAVA SALGADO
RADICADO:	2020-00391-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1940

El señor WILMER ENRIQUE NOAVA SALGADO, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 2º de agosto de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita se devuelva el título judicial descontado en el mes de julio, por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago.

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso el 12 de mayo de 2022, se decretó la terminación por pago total de la obligación, ante lo cual, revisada la página del Banco Agrario, se avizora que existen 4 títulos judiciales, sin embargo tres de ellos ya se ordenaron pagar mediante providencia de fecha **26 de julio de 2022**, razón por la cual se torna procedente solo el pago del título judicial con número 475030000428699 constituido el 28 de julio de 2022, por tanto, se ordenará el pago del mismo.

Así mismo y en aras de prevenir posteriores descuentos del salario del demandado, se ordenará que por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, sea enviado el oficio No 1124 del 25 de mayo de 2022 al pagador del Ejercito Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el demandado, conforme lo decidido en esta providencia.

SEGUNDO: PAGAR a favor del demandado señor WILMER ENRIQUE NOAVA SALGADO con C.C. No. 1.039.697.645 los siguientes títulos judiciales:

475030000428699	42065839	BLANCA ALEYDA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APlica	\$ 282.820,00
-----------------	----------	----------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

TERCERO: REMITIR por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el oficio No 1124 del 25 de mayo de 2022 al pagador del Ejercito Nacional.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4283a04123c1fd9e6e1166ecbccb466e24745b702189057b536925e7eba57b2**
Documento generado en 30/08/2022 05:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS ZAMBRANO
RADICADO: 2020-00436-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1892

El señor JUAN CARLOS ZAMBRANO, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice la devolución y pago de los títulos judiciales constituidos con posterioridad a la terminación.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales cargados a favor del demandado y el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación desde el 11 de agosto de 2022, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de JUAN CARLOS ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17688545, el siguiente título judicial con número:

475030000429410	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 387.667.00
-----------------	------------	---------------------	----------------------	------------	-----------	---------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b19d825f6c5557994c00897e06193b6c334f1c7f5e1341bfb6a3609465dea4a**

Documento generado en 30/08/2022 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 030
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA
DEMANDANTE:	YINETH ORJUELA SANTANILLA
DEMANDADO:	ALFONSO SALCEDO MANCIPE
RADICACION ORIGEN:	2019-00831-00
RADICACION COMISORIO:	2020-10003-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1236

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro dentro del despacho comisorio No. 030 remitido por el Juzgado Primero de Familia de Florencia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE para el día martes seis (6) septiembre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 P.M), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio junto con la mercancía allí contenida, con razón social "CONFECCIONES DEPORTIVAS STEFANIA" ubicado en el segundo piso del Centro Comercial la Perdiz, locales 210-211-212-213-214-215-216-217-218, junto con la maquinaria de producción que se encuentra en la segunda sede de esta unidad comercial, ubicada en la calle 13, No. 7-23 del barrio Raicero de Florencia con número de matrícula mercantil No. 88545.

SEGUNDO: NÓMBRESE como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA residente en esta ciudad, en turno de la lista oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia que se lleva en este juzgado.

Líbrese mensaje telegráfico, comunicándole esta decisión al secuestre designado.

TERCERO: Cumplida la comisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fcf8a8c3032a7d2709d6afc9fba41abc6b213b4477985b61ddaaa2652097df**

Documento generado en 30/08/2022 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	FELIX HORTA SILVA
RADICADO:	2021-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1159

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 790 del 26 de noviembre 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA** en contra de **FELIX HORTA SILVA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA**, designada por medio de auto No. 1530 de fecha 12 de julio de 2022, para actuar en representación del señor **FELIX HORTA SILVA**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **FELIX HORTA SILVA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$76.153, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780d580fb5575a2e1939709e4c751f690b7a4479e7bb082ab29e63bc795353a3**

Documento generado en 30/08/2022 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 19 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que el 17 de agosto de 2022, VENCIO EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido a la demandada, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS
DEMANDADO:	BLANCA FLOR PEÑA MORALES MOISES CANO AREBALO
RADICADO:	2021-00090-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1885

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento a los demandados BLANCA FLOR PEÑA MORALES y MOISES CANO AREVALO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hicieran parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados BLANCA FLOR PEÑA MORALES y MOISES CANO AREVALO, al doctor a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo Laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e10ee623bcfac93c718961fedc28634cad02824e264d34889539014bfc9ba85**

Documento generado en 30/08/2022 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONARDO LOSADA SALAZAR
DEMANDADO: GERSON ALEXANDER RAMOS GALINDO
RADICADO: 2021-00136-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1890

El señor LEONARDO LOSADA SALAZAR, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie al representante legal de G y G Ingeniera SAS, con el fin de que se sirva allegar con destino al presente proceso:

- Copia íntegra del nuevo contrato suscrito con el demandado GERSON ALEXANDER RAMOS GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía 16.188.494, donde se especifiquen las nuevas condiciones de remuneración.
- Así como, prueba sumaria de los pagos de honorarios desde el mes de marzo de 2022 a la fecha, por parte de la empresa G y G Ingeniera SAS al señor GERSON ALEXANDER RAMOS GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía 16.188.494.

Lo anterior, para proceder a hacer efectivas las medidas cautelares respectivas y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad al representante legal de G y G Ingeniera SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5c012aceadf51a67942ae3a604f2f0994550423ccd7c92a1523ed7d83d05812

Documento generado en 30/08/2022 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 19 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que el 17 de agosto de 2022, VENCIO EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido a la demandada, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LOS DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S
DEMANDADO:	ANA MILENA NIETO GARZON
RADICADO:	2021-00138-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1886

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento a la demandada ANA MILENA NIETO GARZON, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hicieran parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada ANA MILENA NIETO GARZON, a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo laurafdacabrera@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ab89b76e07dfb7fd434b0d61f2914912a0e954a3f737d6298a7eeb8217d80f**

Documento generado en 30/08/2022 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ISRAEL PEINADO BALETA
RADICADO:	2021-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1163

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada la providencia N° 1256 del 16 de junio de 2022, se observa por este despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero ordena emplazar a LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, cuando en realidad se debía ordenar el emplazamiento del demandado ISRAEL PEINADO BALETA.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, por consiguiente, se corregirá lo precitado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto de fecha 16 de junio de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

*"PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **ISRAEL PEINADO BALETA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.*

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b341a36ce02426b026b532f6974c55f8213de88781ae0b2bdfee9e8459642bd
Documento generado en 30/08/2022 05:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OCTAVIO ENRIQUE TRUJILLO CUENCA
RADICADO:	2021-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 413

La Dra. LAURA CORREA BAYER apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la cancelación de orden de aprehensión del vehículo con placas JOK159, toda vez que se efectuó la inmovilización del mismo el día 24 de febrero del 2022 y fue puesto a disposición en un parqueadero con convenio denominado CAPTUCOL, ubicado en la Carrera 10W # 25P – 35 en Neiva-Huila, por consiguiente, requiere que cese la orden de aprehensión y se levante todo tipo de gravamen que pueda tener el bien para que así la entidad accionante pueda disponer del mismo.

Así mismo, solicita se expida oficio dirigido al parqueadero CAPTUCOL, ordenando la entrega a la entidad GMFINANCIAL del vehículo objeto de aprehensión, además que de conformidad con el Art. 11º del Decreto 806 de 2020, se remita a la dirección electrónica de la Policía Nacional, Sección Automotores (SIJIN), meval.oac@policia.gov.co y meval.sijin-gucri@policia.gov.co y a la Policía de carreteras el oficio de cancelación de la medida y levantamiento de la misma y se copie a mi correoelectrónicojuridicopereira@gconsultoandino.com, para estar al pendiente.

Vista la anterior petición, y revisado el expediente, avizora este Despacho que mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2022, se ordenó al parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Neiva, que procediera a realizar la entrega del vehículo automotor de placas JOK-159, al acreedor GM FINALCIAL COLOMBIA S.A., sin embargo, se omitió ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión decretado en el asunto, razón por la cual se ordenará en tal sentido, por consiguiente, se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago directo, adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de OCTAVIO ENRIQUE TRUJILLO CUENCA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de orden de aprehensión del vehículo automotor Marca: CHEVROLET Tipo: CH SPARK GT 1.2L ACTIV MCM Chasis: 9GACE6CD8MB004155 Placa: JOK159 Modelo: 2021, de propiedad del demandado OCTAVIO ENRIQUE TRUJILLO CUENCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14139873, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c681136df423efe87a06307a16b7ee3d59c28ccaa8f5fc1988d37abe609820f9

Documento generado en 30/08/2022 05:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	VILMA CONSTANZA ORTEGA ARIAS
RADICACIÓN:	2021-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1139

La Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, renunciando a términos.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de las cuotas en mora de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de VILMA CONSTANZA ORTEGA ARIAS.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante auto del 26 de octubre de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

En consecuencia, remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante mireyasanchezt@hotmail.com.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la parte demandante.

CUARTO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4b7a3d7dd908905f3db3abae03d59546f103e620dceb13e480a8f25a75ac3d**

Documento generado en 30/08/2022 05:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 19 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que el 17 de agosto de 2022, VENCIO EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido a la demandada, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS
DEMANDADO:	ESTER JULIA AGUIRRE ORTIZ
RADICADO:	2021-00254-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1887

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento a la demandada ESTER JULIA AGUIRRE ORTIZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hicieran parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada ESTER JULIA AGUIRRE ORTIZ, al doctor CRISTIAN OSVALDO MUÑOZ CLAROS, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo cristianmunoz.claros@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc415b4904f47946d7a3234601e0d702230c84238b9f31f4d6487f701eb63c8f**

Documento generado en 30/08/2022 05:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FERNEY LEMUS VANEGAS
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIÁN NÚÑEZ POLANIA Y OTRO
RADICADO:	2021-00255-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1868

El señor FERNEY LEMUS VANEGAS, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de junio 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento de los demandados JUAN SEBASTIAN NUÑEZ POLANIA y FREDY ANDRES NUÑEZ POLANIA, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado 472, con la observación de dirección "NO EXISTE" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados JUAN SEBASTIAN NUÑEZ POLANIA y FREDY ANDRES NUÑEZ POLANIA, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd3dd547593f530a9a04d0dfa4219bad212a901f6ca8ccee5f4e7afe3add1f8**
Documento generado en 30/08/2022 05:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS ZULUAGA GUTIERREZ
RADICADO:	2021-00290-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1857

La Dra. Yuri Andrea Charry Ramos, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 4º de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se requiera a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Florencia, Caquetá, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 1627 del 1 de diciembre de 2021, a través de la cual se comunicó la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo tipo automóvil, de marca RENAULT, placas CAO-580, carrocería SEDAN, modelo 1991, color BEIGE, de propiedad del señor LUIS CARLOS ZULUAGA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 6.801.663.

Por ser procedente dicha petición, se concederá la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Florencia, Caquetá, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 1627 del 1 de diciembre de 2021, a través del cual se comunicó la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo tipo automóvil, de marca RENAULT, placas CAO-580, carrocería SEDAN, modelo 1991, color BEIGE, de propiedad del señor **LUIS CARLOS ZULUAGA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 6.801.663.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante yuricharryramos5@outlook.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005bff2491333570cd6575ded96bbf004798972cb368d48f0b628f9fe5287ef6

Documento generado en 30/08/2022 05:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILLINGTON MARIN LOPEZ
DEMANDADO:	JONATHAN FABIAN LUNA ZOQUE
RADICACIÓN:	2021-00291-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1136

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 773 de fecha 15 de diciembre del año 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **WILLINGTON MARIN LOPEZ**, en contra de **JONATHAN FABIAN LUNA ZOQUE** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal, mandamiento de pago y demanda a la parte demandada **JONATHAN FABIAN LUNA ZOQUE**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **JONATHAN FABIAN LUNA ZOQUE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$150.000,oo, a favor de la parte demandante principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7ded9039da85287ef03f9993e79e6845f53bd3a87fbfd82266773bfca65563**

Documento generado en 30/08/2022 05:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALCIBIADES PALMITO JAIME MEDINA GARCIA
RADICADO:	2021-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1160

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CUOTA A PAGAR EL 21 DE FEBRERO DE 2021 PAGARÉ N° 4660090807

CAPITAL		\$4,000,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
22-feb-21	30/feb/21	17.54	9	2.19	26,280		4,026,280
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	87,200		4,113,480
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	86,400		4,199,880
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	86,000		4,285,880
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	86,000		4,371,880
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	86,000		4,457,880
01-ago-21	30-ago-21	17.24	30	2.16	86,400		4,544,280
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	86,000		4,630,280
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	85,600		4,715,880
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	86,400		4,802,280
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	87,200		4,889,480
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	88,400		4,977,880
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	91,600		5,069,480
01-mar-22	10-mar-22	18.47	30	2.31	92,400		5,161,880
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	95,200		5,257,080
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	98,400		5,355,480
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	102,000		5,457,480
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	106,400		5,563,880
01-agosto-22	15-agosto-22	22.21	15	2.78	55,600		5,619,480
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE CAPITAL MÁS INTERESES							5,619,480
VALOR INTERESES CORRIENTES DEL 22/02/2020 AL 21/02/2021							1,395,621.00
VALOR TOTAL LIQUIDACION							7,015,101

CAPITAL ACELERADO PAGARÉ N° 4660090807

CAPITAL		\$11,537,464					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
11-nov-21	30-nov-21	17.27	20	2.16	166,139		11,703,603

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	251,517		11,955,120
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	254,978		12,210,098
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	264,208		12,474,306
01-mar-22	10-mar-22	18.47	30	2.31	266,515		12,740,821
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	274,592		13,015,413
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	283,822		13,299,235
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	294,205		13,593,440
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	306,897		13,900,337
01-agosto-22	15-agosto-22	22.21	15	2.78	160,371		14,060,707
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE CAPITAL MÁS INTERESES							14,060,707

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28834614401077248d45767cd33343338ab68db83d6e82f8abbeeb868ad04a5ef

Documento generado en 30/08/2022 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	MAURICIO ANDRÉS MUÑOZ SUAREZ
RADICADO:	2021-00309-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1871

El señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, Representante Legal de la entidad demandante LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA identificada con Nit. 891-190.047-2 dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual revoca el poder conferido al abogado MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS.

En atención a lo requerido por la demandante y conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido a la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

TENER POR REVOCADO el poder conferido por el extremo activo al abogado MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a97d8817a8a24dac96c3f0ef323824dfab6395f1c003fab379001927d2b0e87

Documento generado en 30/08/2022 05:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS
DEMANDADO:	JANDER LUIS CABELLO VILLERO
RADICADO:	2022-00076-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1894

El señor RICARDO ROJAS, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de abril de 2022, reiterado 19 de agosto del mismo año, a través de correo electrónico, la cual, solicita que se proceda a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto se ha notificado personalmente al demandado conforme lo dispone el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

De los documentos allegados al presente proceso, avizora este despacho que, se llevó a cabo la notificación del demandando a la dirección Carrera 59 No. 26-21 en Bogotá D.C. dirección de la cual, no fue comunicada previamente a este Juzgado, tal como lo establece el artículo 291 del C.G. del P.

De otra parte, envió citación para notificación personal del demandado dirección electrónica jander.cabello@correo.policia.gov.co, que cuenta con el respectivo acuse de recibo, sin embargo, no se evidencia la remisión de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago a la parte ejecutada de acuerdo al inciso 1º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en ese entendido, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada dentro del proceso de la referencia.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación al señor JANDER LUIS CABELLO VILLERO, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la demandada, conforme lo antes mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación al señor JANDER LUIS CABELLO VILLERO, demandado dentro del proceso de referencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6df7a294e2de1cdbfbccbce37c22128bbfa9c7cf85697f91ce528a33fcad8c2**

Documento generado en 30/08/2022 05:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ULISES MEDRANO ESPAÑA
DEMANDADO: OLGA YANETH PAJOY COY Y OTRA
RADICADO: 2022-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1142

El señor ULISES MEDRANO ESPAÑA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 10 de agosto de 2022, a través de correo, siendo coadyuvado por el demandado MARLY ALEJANDRA NUÑEZ RIVERA, la cual, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de títulos judiciales a favor del demandante, levantamiento de medidas cautelares y renuncia a términos de ejecutoria.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación por pago total de la obligación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P.

Ahora bien, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales constituidos al proceso a favor del demandante, por tanto, se accederá al pago de los depósitos judiciales existentes.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo principal instaurado por ULISES MEDRANO ESPAÑA, en contra de OLGA YANETH PAJOY COY y MARLY ALEJANDRA NUÑEZ RIVERA.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 16 de junio de 2022. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante medranolibros@hotmail.com.

TERCERO. – PAGAR a favor del demandante señor ULISES MEDRANO ESPAÑA con C.C. No. 17.650.775 de Florencia el siguiente título judicial:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes.

QUINTO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7f9ea25b0572e363d35632d6cd267d1d6c32777f507d0ea53443aced842b77**

Documento generado en 30/08/2022 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CONSTANCIA.- Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). La suscrita, hace constar, que el día martes siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), no se llevó a cabo la diligencia previamente programada dentro de la presente prueba anticipada de interrogatorio de parte seguido por el solicitante RAMIRO PABON ROA en contra de la convocada MARIENELA CABRERA MOSQUERA, debido a la inasistencia de las partes.

Así mismo, vencido el término de tres días, esto es el 10 de junio de 2022, a última hora hábil, se verificó la cuenta de correo electrónico institucional del despacho, evidenciándose que no se allegó justificación a la inasistencia de las partes. Pasa las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: RAMIRO PABON ROA
CONVOCADO: MARIENELA CABRERA MOSQUERA
RADICADO: 2022-00108-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1162

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia sí hay lugar a decretar la terminación de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 8 de marzo de 2022, fue repartido el proceso de la referencia, correspondiéndole a este Juzgado bajo la secuencia No. 17758.
- 2.** Mediante providencia No. 310 del 18 de marzo de 2022, se admitió la solicitud de prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por el señor RAMIRO PABON ROA, y se fija como fecha de diligencia para el 7 de junio del presente año, a las 9:30 a.m., sin que concurrieran las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La injustificada inasistencia de un extremo procesal a la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso da lugar a aplicar dos tipos de sanciones, una, de índole procesal, en cuanto a la presunción sobre la veracidad de los hechos, y otra, de naturaleza pecuniaria, como es el caso de la multa.

Por ende, a fin de justificar la inasistencia suscitada en un proceso, es menester presentar excusa denotando circunstancias configurativas de caso fortuito o fuerza mayor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tal aconteció.

Lo anterior se predica a efectos de lo demarcado en los numerales 3 y 4 del 372 del C.G del P, que enuncian lo siguiente:

"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. (...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenCIÓN y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De la disposición en comento, resulta claro que las partes deben concurrir obligatoriamente a la diligencia, sin embargo, ante la no asistencia, deberán justificarse dentro de los 3 días siguientes a la realización de la misma, dado a que una vez vencido dicho termino, el juez, por medio del auto, declarará terminado el proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si hay lugar o no a decretar la terminación del proceso de la referencia de acuerdo a lo previsto numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Al respecto, lo primero que debe advertirse es que, mediante auto calendado del 18 de marzo de 2022, la titular del despacho citó a las partes a la audiencia de interrogatorio de parte prevista en el artículo 203 del C.G. del P., para el día 7 de junio de 2022 a las 9:30 a.m., la cual, se les suministró el link de acceso a la diligencia a través de la plataforma lifesize, providencia que se notificó mediante estado electrónico del 22 de marzo de 2022.

Sin embargo, llegado el día y la hora de la diligencia de interrogatorio de parte, es decir, el 7 de junio de 2022, la parte convocante y convocada no se hacen presentes, por tal motivo, y atendiendo la constancia secretarial de fecha 22 de agosto del presente año, se verificó la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, sin que reposara ninguna justificación de inasistencia a la diligencia dentro del término de los 3 días siguiente a la diligencia programada, por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso de la referencia, y el correspondiente archivo de acuerdo al numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, adelantado por RAMIRO PABON ROA en contra de MARIENELA CABRERA MOSQUERA.

SEGUNDO: PRESCINDIR de su desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

TERCERO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 182571f632b6fe456b560d3da310ea22c638f9897e8a301c719de7f0e1848a10
Documento generado en 30/08/2022 05:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 19 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que el 17 de agosto de 2022, VENCIO EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido a la demandada, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
DEMANDADO:	VIANEDIS MURCIA MARROQUIN
RADICADO:	2022-00118-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1888

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento a la demandada VIANEDIS MURCIA MARROQUIN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hicieran parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada VIANEDIS MURCIA MARROQUIN, a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo Laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43b962b4c6bce4adf8df7c3be4377c91253e5a1c1e1c313a4ade1a01102d616**

Documento generado en 30/08/2022 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO:	HENRRY DE JESUS ROJAS BEDOY
RADICADO:	2022-00165-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 966

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 27 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, el levantamiento de la orden de aprehensión, por último, solicita se oficie directamente al correo de la Policía Nacional mebog.sijin-autos@policia.gov.co.

Por ser procedente dicho pedimento y de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de pago directo instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de HENRRY DE JESUS ROJAS BEDOY.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor MODELO 2019, MARCA RENAULT, PLACAS FIP699, LINEA LOGAN, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB4SREB4KM732902, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR A812UF09522. Oficiar por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al correo de la Policía Nacional mebog.sijin-autos@policia.gov.co, como también remitir a los siguientes correos electrónicos del demandante:

notificaciones.rci@aecsa.co
carolina.abello911@aecsa.co
luisa.franco135@aecsa.co.

TERCERO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16c5311e9fe95ab35a1a894969b7194b519c10cefb0e72552bc548ffa3a2826**

Documento generado en 30/08/2022 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LAURA VICTORIA OSPINA OLIVEROS
RADICADO: 2022-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1143

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 5 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación por pago parcial es procedente, según lo dispone el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015, por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago parcial de la obligación del proceso de pago directo instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de LAURA VICTORIA OSPINA OLIVEROS.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión decretada dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 16 de junio de 2022, dentro del vehículo automotor MODELO 2022 MARCA RENAULT PLACAS DVV859 LINEA DUSTER OROCH SERVICIO PARTICULAR CHASIS 93Y9SR5B3NJ817890 COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR F4RE410C282370.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes mebog.sijin-radic@policia.gov.co, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante marisol.maldonado750@aecsco.co, notificaciones.rci@aecsco.co y carolina.abello911@aecsco.co.

TERCERO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7019ec72db222d04b0b544dd048bfa1ca679540891aec759e69e2fff48efde**

Documento generado en 30/08/2022 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	LEONARDO FABIO LONDOÑO BEDOYA
RADICADO:	2022-00317-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1148

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA** en contra de **LEONARDO FABIO LONDOÑO BEDOYA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en un pagare No. 7452, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 422 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, para iniciar la presente demanda en contra de **LEONARDO FABIO LONDOÑO BEDOYA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$1.065.276.00**, por concepto de nueve (9) cuotas de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Por la suma de **\$77.724,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 11 de octubre de 2020 hasta el 10 de junio de 2021.
- **\$354.248,00**, por concepto de capital insoluto acelerado correspondiente a la cuota Número 10 hasta la cuota Número 12.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.523.267 y Tarjeta Profesional No.255418 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86c374cac924879bbcee553a92df6614a17b111e37744694f939cc7be34a0e23
Documento generado en 30/08/2022 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	WILMER PLAZAS SUAZA
RADICADO:	2022-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1170

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto al señalamiento correcto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios y corrientes, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Ahora bien, encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **WILMER PLAZAS SUAZA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para iniciar la presente demanda en contra de **WILMER PLAZAS SUAZA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

LETRA NO. 1

- **\$400.000,oo**, por concepto de capital vencido del título letra de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA NO. 2

- **\$300.000,oo**, por concepto de capital vencido del título letra de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA NO. 3

- **\$1.000.000,oo**, por concepto de capital vencido del título letra de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA NO. 4

- **\$300.000,oo**, por concepto de capital vencido del título letra de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA NO. 5

- **\$500.000,oo**, por concepto de capital vencido del título letra de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA NO. 6

- **\$500.000,oo**, por concepto de capital vencido del título letra de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA NO. 7

- **\$1.000.000,oo**, por concepto de capital vencido del título letra de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA NO. 8

- **\$1.500.000,oo**, por concepto de capital vencido del título letra de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

LETRA NO. 9

- **\$600.000,oo**, por concepto de capital vencido del título letra de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 5 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA NO. 10

- **\$500.000,oo**, por concepto de capital vencido del título letra de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f01bed9b78347f818940c676ce24a90358eacc5db5cf7614148ca751b999918

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	JEIBER ANTURI CHAVARROM EDWARD PARRA BURGOS SERGIO BALLESTEROS CASTRO
RADICADO:	2022-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1138

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto al señalamiento real de los intereses moratorios conforme a la fecha de exigibilidad del pagaré No. P-80602786, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

La demanda presentada por **ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA**, en contra de **JEIBER ANTURI CHAVARROM, EDWARD PARRA BURGOS** y **SERGIO BALLESTEROS CASTRO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. P-80602786, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA**, para iniciar la presente demanda en contra de **JEIBER ANTURI CHAVARROM, EDWARD PARRA BURGOS** y **SERGIO BALLESTEROS CASTRO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 14.263.129,14**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad5c14750bfc7465e61ddcde4bf1cceabe268f8edcc3df64ccaa0763c364cf**

Documento generado en 30/08/2022 05:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	LILI SALINAS
RADICADO:	2022-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1149

Mediante providencia No. 1057 de fecha 4 de agosto de 2022, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESSE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa486b162df16516606fcc2f04d7d5e9fc0703352e343780a81e816bbd812ff**
Documento generado en 30/08/2022 05:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CORNELIO CLAROS MONTENEGRO Y OTRO
RADICADO:	2022-000367-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1134

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, en contra de **CORNELIO CLAROS MONTENEGRO y NANCY MORALES PELÁEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en dos letras de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Así mismo, el demandante solicita se oficie a diferentes entidades judiciales con el fin de requerir la dirección para notificación de los demandados y dentro de los juzgados descritos se encuentra este Despacho y el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad en los que se tramitaron unas acciones de tutela a favor del demandado CORNELIO CLAROS MONTENEGRO; sin embargo, una vez consultado el sistema judicial Siglo XXI no se denota dirección para notificación, razón por la cual solo se oficiará a las demás dependencias.

Ahora bien, frente a la demandada NANCY MORALES PELÁEZ, el demandante señala que desconoce dirección para su notificación, sin embargo, no establece la forma en la que pretende notificarla, razón por la cual se requerirá para que indique si es su ánimo emplazarla.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **CORNELIO CLAROS MONTENEGRO y NANCY MORALES PELÁEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$1.600.000.oo**, por concepto de capital de los títulos valores referidos, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las letras de cambio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ACCEDER a la petición del demandante por lo que se ordena:

- **OFICIAR** al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE BOGOTÁ (BOGOTÁ), en donde es Demandante: CORNELIO CLAROS MONTENEGRO y Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE UBALA Radicado: 11001333400420160009000, con el fin de que suministre la información necesaria para que sea notificado y ubicado el demandado CORNELIO CLAROS MONTENEGRO identificado con la C.C No. 6.803.423 de Florencia.
- **OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAMAL (META), en donde es Demandado: CORNELIO CLAROS MONTENEGRO, y Demandante: BANCO FINANDINA S.A Radicado: 50318408900120180003400, con el fin de que suministre la información necesaria para que sea notificado y ubicado el demandado CORNELIO CLAROS MONTENEGRO identificado con la C.C No. 6.803.423 de Florencia.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que informe frente a la demandada NANCY MORALES PELÁEZ si es su ánimo emplazarla, lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18bf1372dd04ad42f0c931659863909db670ce54aba5587387e943089cc327da

Documento generado en 30/08/2022 05:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	YESIKA BRIYID GOMEZ ARTUNDUAGA
CAUSANTE:	ROSEMBERTH GOMEZ RIVERA
RADICADO:	2022-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1158

Sería del caso proceder a decidir si se libra mandamiento de pago o no de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- No se adjuntó a la demanda el avalúo catastral de todos los bienes relictos de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.
- ALLEGAR el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula No. 420-77543, relacionado como activo con fecha de expedición no mayor a tres meses.
- No se allegó información sobre la liquidación de la sociedad conyugal, de la cual se debe allegar la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.
- ACLARAR si se tiene conocimiento o no si de la unión del señor ROSEMBERTH GOMEZ RIVERA y su cónyuge FABIOLA TANGARIFE BERMEO, existen herederos, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
- Inclúyase en el mandato el correo electrónico del apoderado, mismo que, vale decir, debe ser el que tal profesional haya informado en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 de la ley 2213 de 2022). Así mismo, agréguese la facultad de «disolver y liquidar la sociedad conyugal», si no se ha llegado a liquidar la misma.
- Indique si existen bienes que hacen parte de la sociedad conyugal (numeral 5, art. 489 ejusdem).
- Deberá establecerse la cuantía por el valor de los bienes relictos, de conformidad al numeral 5º del artículo 26 ibídem.
- Acreditará el envío físico de la demanda o a través de mensaje de datos de conformidad al inciso 5º de su artículo 6º, así como, el memorial de subsanación y los anexos que correspondan, a la señora FABIOLA TANGARIFE BERMEO, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1a6a1ffb4535ae92bc0825aa2a792fdc03ff0ea0da3db8194efbd3aafdd6a0c

Documento generado en 30/08/2022 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	HOLLMAN DE JESUS RAMIREZ BONILLA
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO OSPINA GUZMAN MAPFRE SEGUROS
RADICADO:	2022-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1169

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando no se solicitan medidas cautelares previas la demanda debe enviarse simultáneamente a las direcciones de correo electrónico de la pasiva y si el canal digital de esta parte no se conoce, se acreditará con el envío físico de la demanda.
- Deberá enunciarse en el libelo de la demanda el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación tal como lo exigen los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001 y 90 del Código General del Proceso, o en su defecto pagar la caución señalada y readjustar las cautelas deprecadas, pues solo allego como anexo.
- No se indicó en la demanda, el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados al proceso. que deba ser citado al proceso conforme a lo previsto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022
- No se allegó el certificado de existencia y representación legal de cootransflorence Itda o prueba sumaria que permita verificar información del jefe financiero.
- No se allegaron las pruebas documentales de los pagos realizados por el señor HOLLMAN DE JESUS RAMIREZ BONILLA por los valores y conceptos que comprende el DAÑO EMERGENTE la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCIENTA Y UN PESOS (\$8.831.381), del cual se pretende el pago.
- Allegar de manera legible y completa las siguientes pruebas enunciadas en el libelo de demanda, toda vez que fueron remitidas de forma ilegible:

No. 5 Comprobante de consignación realizada por el señor HOLLMAN DE JESUS RAMIREZ BONILLA a COM AUTOMOTRIZ por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$55.416.368 M/cte. El 11 de marzo de 2020. (1 folio)

No. 6. Consignación realizada por aseguradora ALLIANZ a favor del señor HOLLMAN DE JESUS RAMIREZ BONILLA por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$55.416.368 M/cte. El 11 de marzo de 2020. (1 folio) No. 12.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Copia del SOAT por valor de 640.800 pesos del vehículo marca CHANGANLINEA S50, COLOR BLANCO-CHASISI LS4ASE2E1MG632010-MOTOR DAM15DL*KA9IJ00371*PLACA SYX415 propiedad de HOLLMAN DE JESUS RAMIREZ BONILLA. (1 folio)

No. 12 Copia del SOAT por valor de 640.800 pesos del vehículo marca CHANGAN- LINEA S50, COLOR BLANCO-CHASISI LS4ASE2E1MG632010-MOTOR DAM15DL*KA9IJ00371*PLACA SYX415 propiedad de HOLLMAN DE JESUS RAMIREZ BONILLA. (1 folio)

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac8bc7c9af31bbd04a18db15f5c3e8382007b729b53a03282a4431295e32d15**

Documento generado en 30/08/2022 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MILLER LOZADA COLLAZOS
DEMANDADO:	LUIS CARLOS MATAJIRA DOMINGUEZ
RADICADO:	2022-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1168

La demanda presentada por **MILLER LOZADA COLLAZOS**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS CARLOS MATAJIRA DOMINGUEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MILLER LOZADA COLLAZOS**, para iniciar la presente demanda en contra de **LUIS CARLOS MATAJIRA DOMINGUEZ**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 5.000.000,oo**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por los intereses corrientes desde el 5 de diciembre de 2021 hasta 5 de abril de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALEXANDER AVILA GODOY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.645.557 y tarjeta profesional No. 109569 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cdd3e4a8b798ce4d95459bea927b68d24d6856a97db2196f17b0445b17f0c68

Documento generado en 30/08/2022 05:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	LUZ DARY GARCIA CRUZ VENANCIO TOBAR OCAMPO
RADICADO:	2022-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1167

La demanda presentada por **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA**, a través de endosatario en procuración en contra de **LUZ DARY GARCIA CRUZ** y **VENANCIO TOBAR OCAMPO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número 129518, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA**, para iniciar la presente demanda en contra de **LUZ DARY GARCIA CRUZ** y **VENANCIO TOBAR OCAMPO**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 1.012.391,00**, por concepto de capital correspondiente a seis (62) cuotas vencidas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$2.047.645,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de cada una de las cuotas vencidas.
- **\$16.962.014,00**, por concepto de capital insoluto acelerado correspondiente al título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.923.293 y tarjeta profesional No. 257.717 del C.S.J., como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2717ed3c757e49a3c40ab6846da8f53dcb9fb7ca5e432ba7470df47471c3dc**

Documento generado en 30/08/2022 05:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDUARTH IBARRA PEÑA
RADICADO:	2022-00395-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1150

La demanda presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **EDUARTH IBARRA PEÑA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. **1005771**, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **EDUARTH IBARRA PEÑA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 1005771

- **\$69.516.666,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$18.117.067,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80180096 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 241987 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eef1c15aeeedbf621c04d00fe489d3dd9b62470c1ed3edf8f82a2c048eb2b4a9b
Documento generado en 30/08/2022 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	CHRISTIAN LEANDRO GARCIA MARTINEZ
RADICADO:	2022-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1166

La demanda presentada por **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, a través de endosatario en procuración en contra de **CHRISTIAN LEANDRO GARCIA MARTINEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número sin número de fecha de suscripción del 24 de julio de 2021 , contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, para iniciar la presente demanda en contra de **CHRISTIAN LEANDRO GARCIA MARTINEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$6.261.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.515.223 y tarjeta profesional No. 263.457 del C.S.J., como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17f3cd95736910dc34ec4182c47e5c327b052677d2662617fdc0e75de0e0bb2e
Documento generado en 30/08/2022 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS S.A.S.
DEMANDADO:	CRISTIAN ANDRES GAITAN LIZCANO Y OTRO
RADICADO:	2022-000397-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1151

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **CRISTIAN ANDRES GAITAN LIZCANO y ELIAS GAITAN ORTEGON**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en un pagaré sin número, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, para iniciar la presente demanda en contra de **CRISTIAN ANDRES GAITAN LIZCANO y ELIAS GAITAN ORTEGON**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$733.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.515.223 de Florencia y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

tarjeta profesional 263.457 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 305b3357285261fc0de22902fdf76bec91fd2a54014de34cb2982b5abea8a24d

Documento generado en 30/08/2022 05:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	HOLMES MASUEL OCAMPO
RADICADO:	2022-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1165

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **HOLMES MASUEL OCAMPO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número 1117485074 , contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **HOLMES MASUEL OCAMPO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 41'544.035,00**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'658.878 y tarjeta profesional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

No. 135.818 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0c4a766e09b7882e10b92ab5d9ec640283d0843b27c386ee13c6680444fa62**
Documento generado en 30/08/2022 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO
RADICADO:	2022-000401-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1153

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S. y CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en un pagaré sin número, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, para iniciar la presente demanda en contra de **ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S. y CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$4.270.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YURI ANDREA CHARRY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.515.223 de Florencia y tarjeta profesional 263.457 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 883141429a4c86a8c7fba200420eaf90c1e4558a2bc30f6d3297139ceae12ea7

Documento generado en 30/08/2022 05:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	HELI JAVIER CORDOBA TORRE
RADICADO:	2020-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1140

La Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderada de la entidad demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 19 de julio de 2022, a través de correo, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y desglose del título valor para ser entregado al demandado.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación por pago es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo principal instaurado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, en contra de HELI JAVIER CORDOBA TORRE.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 13 de julio de 2020, Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante claudia.delarosa016@aeca.co.

TERCERO. – ORDENESE el desglose del título valor base de la ejecución para ser entregado al demandado, una vez cancele el arancel judicial.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc3d2a87f9c2063aafed4f4f26131d1716cf60ebc6040e159d017d217080f02**

Documento generado en 30/08/2022 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 18 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el artículo 501 del C.G. del P., señalada para el día de hoy a las 09:30 am, dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2020-00145, no se llevó acabo dado que la parte actora no se conectó pese a que se confirió un término adicional de 15 minutos para ello.

MARIO FERNANDO PERDOMO OBANDO
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	MARIA OLGA BONILLA DE ANTURI Y OTROS
CAUSANTE:	VICENTE ANTURI
RADICADO:	2020-00145-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1145

En vista de la constancia que antecede, sería el caso proceder a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso, sin embargo, el Despacho al considerar que el presente procedimiento se encuentra bajo la vigencia de la Ley 2213 de 2022, ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en él conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el actual proceso de sucesión, conforme lo estipula el artículo 490 del Código General del Proceso. Para tal efecto se ordenará la fijación de edicto durante veinte días en la Secretaría del Juzgado y se publicará en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Una vez cumplido el trámite anterior, ingresen las diligencias a despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo conforme lo ordena el artículo 501 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55afb37c7271535caabb649de627e404ff9998801ff5dd00c59e072bf619318c**

Documento generado en 30/08/2022 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FELIX BERNAL GAITAN
DEMANDADO:	EDWIN ANDRES BERMEO SANCHEZ
RADICADO:	2020-00179-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1575

I. ASUNTO A RESOLVER

El Dr. FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 16 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita lo siguiente:

"El embargo del derecho de posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo RETROCARGADOR, tipo de maquinaria de construcción, número de registro MC067913, marca JCB, color AMARILLO, modelo 2011, número de motor SB32040214U0115811 y serie JCB3C4TCH02004599, para lo cual, me permito aportar el contrato de compraventa suscrito entre el señor FELIX BERNAL GAITAN Y EDWIN ANDRES BERMEO SANCHEZ.

Debo indicar, a la señora Juez que el citado derecho de posesión lo viene ejerciendo el señor demandado sobre el citado vehículo, quien no ha realizado las gestiones pertinentes para registrar tal acto ante la Secretaría de Tránsito correspondiente, actitud con la cual desconoce los derechos de sus acreedores. De la misma y para su información, me permito manifestarle que tal derecho de posesión lo viene ejerciendo el demandado dentro del proceso ejecutivo adelantado por CAMILO ANDRES MOLINA contra FELIX BERNAL GAITAN, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, proceso bajo radicación No 2022-00138-00; dentro del cual se encuentra retenido el vehículo en cuestión, motivo por el cual solicito se comunique tal medida al aludido Juzgado, para que una vez resuelto el trámite en dicho Despacho, quede por cuenta de las presentes diligencias."

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la petición presentada por el demandante, basta señalar que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro a voces del numeral 3º del artículo 593 del C.G. del P., el cual establece que, para efectuar embargos se procederá así:

"El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos (...)" (se subraya)."

Así mismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil-Familia – Laboral, en providencia de fecha 20 de abril del 2020, por medio del cual resuelve recurso de apelación interpuesto ante auto que niega embargo de posesión de un automotor y en sus consideraciones manifiesta:

"En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Auto dirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Bonilla5, se ha dicho lo que sigue:

"Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.

Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de "bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos", y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que "El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles".

Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amen de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción."

Visto lo anterior, y ya que la cautela solicitada recae sobre el vehículo RETROCARGADOR, tipo de maquinaria de construcción, número de registro MC067913, marca JCB, color AMARILLO, modelo 2011, número de motor SB32040214U0115811 y serie JCB3C4TCH02004599, del cual afirma el acreedor que es poseedor el demandado, declaración que además resulta suficiente en los términos del artículo 762 del Código Civil, también, el petente allega contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito entre el señor FELIX BERNAL GAITAN (vendedor) y EDWIN ANDRES BERMEO SANCHEZ (comprador), la cual, avizora este despacho que el bien sobre el cual se está solicitando el embargo de la posesión recae sobre el señor BERMEO SANCHEZ.

Así las cosas, y previendo que dicho automotor ya se encuentra embargado conforme lo ha indicado el petente, se procederá a oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal con el fin que procedan a inscribir dicha medida y si es del caso dejar a disposición de este proceso el vehículo, y una vez cumplido aquello, se ordene su secuestro, conforme lo prevé la normatividad indicada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la posesión ejercida por el demandado EDWIN ANDRES BERMEO, sobre el vehículo RETROCARGADOR, tipo de maquinaria de construcción, número de registro MC067913, marca JCB, color AMARILLO, modelo 2011, número de motor SB32040214U0115811 y serie JCB3C4TCH02004599, bien que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso adelantado por CAMILO ANDRES MOLINA BERNAL contra FELIX BERNAL GAITAN, bajo radicado N°2022-00138-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida y proceda dejar a disposición el vehículo automotor a este despacho, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89c0484d08d208586ce64d77401f4760d9ef7986facee784c045dbc654521c0b

Documento generado en 30/08/2022 05:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO SILVA MENESSES
CAUSANTE: ENRIQUE SILVA RIVERA
RADICACIÓN: 2020-00247-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1862

En vista de la constancia que antecede, y dado a que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso, en consecuencia, la suscrita Juez,

DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día jueves trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia **VIRTUAL** de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante ENRIQUE SILVA RIVERA, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- PREVENIR a las partes que para la audiencia de inventarios y avalúos a la que se ha convocado deberán presentar los correspondientes títulos en que se sustenten la existencia de los bienes a inventariar.

TERCERO.- Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/15605050>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8b3e9bdc6eab98aedf656413bb02031606eb95a0a6322986c342acfd596f3ec

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: LUIS CARLOS MACIAS IMBACHI
RADICADO: 2020-00265-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1870

El Dr. CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, quien actúa en calidad de Representante Legal de la entidad demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 3º de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual allega poder conferido al Dr. DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ.

Verificado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, se reconoció personería jurídica al mencionado profesional del derecho, razón por la cual el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 429bcb52b1c59d926243a7750f9360333bff11675ccc41246bbef49c2023b251

Documento generado en 30/08/2022 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 19 de agosto de 2022, en la fecha se deja constancia que el 17 de agosto de 2022, VENCIO EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido a la demandada, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIDER LOZADA SOLORZANO
DEMANDADO:	OSCAR EMILIO MOSQUERA LOPEZ
RADICADO:	2020-00282-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1884

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado OSCAR EMILIO MOSQUERA LOPEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hicieran parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado OSCAR EMILIO MOSQUERA LOPEZ, al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abg.adrianromero@gmail.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d664a780e05f95f1566dd76d5c99dac1e7c1aea41f3a72bf352674eb3feae8**

Documento generado en 30/08/2022 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LILIANA ORTIZ JIMENEZ
CESIONARIO:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	JOSE MANUEL GOMEZ MONTOYA
RADICADO:	2018-00582-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1891

El señor ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, cessionario dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado José Manuel Gómez Montoya, quien actualmente se ubica en calle 10 A Número 11 - 40 Barrio juan XXIII Comando Policía del Caquetá en Florencia, Caquetá.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por la parte cessionaria, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado José Manuel Gómez Montoya, quien actualmente se ubica en calle 10 A Número 11 - 40 Barrio juan XXIII Comando Policía del Caquetá en Florencia, Caquetá, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9673753103160fb3784c33005ea1f2de64c9b300b9d9cb1f0674331b54f3eba5

Documento generado en 30/08/2022 05:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	LUIS FERNANDO NEIRA CASTRO
DEMANDANTE ACUMULADO:	ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR
DEMANDADO:	OLGA LUCIA NOSSA LOPEZ
RADICACIÓN:	2018-00813-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1146

La Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, apoderada judicial del señor ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita acumulación de demanda en contra de la demandada **OLGA LUCIA NOSSA LOPEZ**, dentro de la demandada inicial de la referencia.

Al respecto, avizora este despacho que la solicitud de acumulación antes referida, cumple los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 463 del Código General del Proceso, siendo procedente la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda de **ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR**, al proceso ejecutivo de **LUIS FERNANDO NEIRA CASTRO**, en contra **OLGA LUCIA NOSSA LOPEZ**, radicado bajo el No. 2017-00689-00.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR** contra el demandado **OLGA LUCIA NOSSA LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.500.000,00, como capital correspondientes al título valor letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el día 1 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado la presente providencia, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya fue notificado al ejecutado, conforme lo ordena el artículo 463 del C.G. del P.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores.

QUINTO: EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, conforme lo indica el numeral 2º del Art. 463 del C.G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, con cedula de ciudadanía No. 1.117.515.223 expedida en Florencia, y T.P. No. 263.457 del C. S. de la J como apoderado del demandante acumulado, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e205d41d2c3274d88ddc32bfbbf681e82b9d9e5fb10947f84f9b44e77241074b
Documento generado en 30/08/2022 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
DEMANDADO: CENIDE VRGAS DE BECERRA
RADICADO: 2019-00229-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1863

El Dr. HUGO GOMEZ LOAIZA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 2º de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se fije fecha de remate del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria N° 420- 49704 ubicado en esta ciudad, propiedad de la demandada, Cenide Vargas de Becerra, con CC N° 26.616.642, previamente embargado y secuestrado en el referenciado proceso.

Frente a la anterior solicitud, y verificado el expediente, se avizora que no reposa avalúo del bien inmueble mencionado, en este entendido no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 448 del C.G. del P. para proceder por parte de este despacho a fijar fecha para la diligencia de remate.

Por tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue el avalúo del bien inmueble a rematar, pese a que se ofició al IGAG, ésta entidad informó que se deben cancelar la suma de \$15.241,00 para que sea expedido el certificado catastral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el avalúo del bien inmueble a rematar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a18e258620408cd3215dcf213bc1ce17634a876bfc50fb234ae91ecee4760cb

Documento generado en 30/08/2022 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JHON JAIRO PEREZ CUBILLOS
RADICADO:	2019-00305-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1860

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48e624a668c806fcfcfc50f7e3dab91b061bb8a1ca3b33e8738e25c7b37b266

Documento generado en 30/08/2022 05:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	JHON FREDY AMAYA GUZMAN ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO
RADICADO:	2019-00312-00

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 1896

El señor JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se oficie a la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL para que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección física y/o de correo electrónico de los demandados JHON FREDY AMAYA GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.106.950.151 y ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.535.826, con el fin de llevarse a cabo notificación de la parte ejecutada.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL** para que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección física y/o de correo electrónico de los demandados JHON FREDY AMAYA GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.106.950.151 y ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.535.826, con el fin de llevarse a cabo notificación de la parte ejecutada.

En consecuencia, **OFÍCIESE** y **REMÍTASE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad pertinente, con copia al correo del crespito_59@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557f142a5c48c0db89a63a45b5087a4d72d281ed8beba3df90e820b6be459895**

Documento generado en 30/08/2022 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – REGULACION CANON ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE: BELLANITH GARAVIZ MENESSES
DEMANDADO: OMAR VICENTE GOMEZ SACRO Y OTRO
RADICADO: 2019-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 774

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a resolver las solicitudes presentadas dentro del proceso de referencia, previa los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El Dr. JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 2 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la ilegalidad del auto interlocutorio No. 143 de fecha 19 de febrero de 2020, bajo los siguientes argumentos:

"Nuestra solicitud de que se decrete la ilegalidad se realiza teniendo como fundamento el principio de que los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes y al respecto se tiene que al momento de proferir dicho auto no se dio aplicación al Art. 228 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora con la demanda presentó Dictamen Pericial y la parte demandada para controvertirlo no debía solicitar el decreto de un Dictamen Pericial sino que debía presentar el propio con la contestación de la demanda y no lo hizo, y es precisamente ésta situación la que se ha convertido en la razón por la cual el proceso se ha estancado en un limbo toda vez que los demandados nunca han realizado gestión alguna para la práctica de estas pruebas ilegalmente solicitadas; menciono pruebas ilegalmente solicitadas (de forma plural) ya que los demandados de igual forma solicitaron una inspección judicial que tampoco cumple con lo señalado por el legislador en el Art. 236 del Código General del Proceso en el segundo párrafo que indica: "(...), solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videogramación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba." y es evidente que para mostrar "mejoras realizadas a un inmueble" basta con fotografías y/o un video, el cual a su vez brilla por su ausencia que fuera aportado con la contestación de la demanda, sino que se acude a solicitar una prueba de inspección judicial con la intención de prolongar en el tiempo el proceso, al igual que con la solicitud del dictamen que como ya he mencionado es ilegal, y adicionalmente nunca han mostrado interés alguna de gestionarlo.

Así las cosas teniendo en cuenta que éstas pruebas una decretada (Dictamen Pericial) y otra pendiente de decretar (Inspección Judicial) son evidentemente contrarias a lo ordenado por el Legislador, por lo que le solicito respetuosamente a la señora Juez que decrete la ilegalidad total o parcial del auto interlocutorio 143 del 19 de febrero de 2019 a fin de que se decretan únicas y exclusivamente las pruebas que cumplen con los requisitos señalados por el Legislador en el Código General del proceso, y se pueda avanzar en éste proceso que es de carácter Verbal Sumario y se ha tomado el tiempo incluso mayor que un proceso Ordinario". (...)

Igualmente, solicita se señale fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta la anterior petición, y revisado el expediente en su integridad, este Despacho avizora que el presente proceso se ha visto entorpecido por la no realización del dictamen pericial decretado mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, la cual pretende el apoderado se declare ilegal, sin embargo, dicha providencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

se ajusta a lo parámetros legales, no desconoce normas procesales y el debido proceso, por tanto, no es de recibo por este despacho los argumentos expuestos por el profesional del derecho, para que se declare ilegal lo decretado, máximo, cuando el auxiliar designado remitió con destino a este proceso el peritaje del bien inmueble.

Por consiguiente, se negará la petición elevada por el apoderado de la parte demandante de declarar la ilegalidad del auto interlocutorio en mención y se fijará fecha de audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 443 del C.G. del P.

2.- Por otra parte, el auxiliar de la justicia designado Arquitecto ILDE RIVERA LOSADA, presenta el 2 de junio de 2022 peritaje del bien inmueble materia de litigio, ubicado en la carrera 10 No. 14-16 Barrio el Centro de Florencia.

Al respecto, el dictamen presentado por el auxiliar de la justicia, permanecerá en la secretaría de este despacho a disposición de los pates hasta la fecha de la audiencia respectiva, tal como lo establece el artículo 231 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de declarar la ilegalidad del auto interlocutorio N° 143 del 19 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia ILDE RIVERA LOSADA, permanezca en la secretaría de este despacho a disposición de las partes hasta la que se lleve a cabo audiencia, conforme lo dispone el artículo 231 del C.G. del P.

TERCERO: FÍJESE para el día jueves seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 443 del C.G. del P.

CUARTO: ADVERTIR a los peritos que deben asistir a la audiencia programada, para efectos de la contradicción, tal como lo establece el inciso 2º art. 231 C.G. del P.

QUINTO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15444374>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c24bb93d6563f63feaaa2792f0e6fad6283dba88339ef4dd095a8a9ebea59d8**

Documento generado en 30/08/2022 05:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	ANA MILENA QUIROGA AYALA FABIO VAZQUEZ NUÑEZ
RADICADO:	2019-00414-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1889

El Dr. Carlos Alberto Claros Pajoy, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de agosto 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento de los demandados Ana Milena Quiroga Ayala y Fabio Vasquez Nuñez, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado 472, con la observación de dirección "NO EXISTE" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal de los demandados, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados **ANA MILENA QUIROGA AYALA** y **FABIO VASQUEZ NUÑEZ**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadad05532a8e89fa86f9ba631d8be57d4b074b9223ed0a5847a31e7012e8330**
Documento generado en 30/08/2022 05:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MERCEDES VASQUEZ MARIN
RADICADO: 2019-00497-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1869

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, presenta escrito recibido por este despacho el 4º de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual renuncia al poder conferido para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del trámite de la referencia, allegando comunicación a su poderdante.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, observa este despacho que la renuncia presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandante dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc114b03983b0a809efbc06409a2966b32e96d854c885cbed441025517072a4**

Documento generado en 30/08/2022 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARTA LUCIA RANGEL CARDENAS
DEMANDADO:	LUZ MARY BERMUDEZ
RADICADO:	2019-00661-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1155

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1652 del 9 de septiembre de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARTA LUCIA RANGEL CARDENAS**, en contra de **LUZ MARY BERMUDEZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, designado por medio de auto de fecha 1 de junio de 2022, para actuar en representación del señor **LUZ MARY BERMUDEZ**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LUZ MARY BERMUDEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$200.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51c7aa4e556079cdce854078af37f5b169b61cf7b7d4d07542f9f5fcf69a36**

Documento generado en 30/08/2022 05:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS JAVIER ROJAS CHALA
RADICADO:	2019-00738-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1895

La Dra. Carolina Abello Otálora, parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 1 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita que se proceda a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto se ha notificado personalmente al demandado conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

De los documentos allegados al presente proceso por parte de la apoderada de la demandante, observa este despacho que en primer lugar, se llevó a cabo la notificación del demandado a través de la dirección electrónica kenshy444@hotmail.com, presentada con la demanda, así mismo, cuenta con el respectivo acuse de recibo, sin embargo, no se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada de acuerdo al inciso 1º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en ese entendido, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada dentro del proceso de la referencia.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación al señor CARLOS JAVIER ROJAS CHALA, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la demandada, conforme lo antes mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación al señor CARLOS JAVIER ROJAS CHALA, demandado dentro del proceso de referencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262a0bf73f1b7d1094057d6fb607f457258d76e3f8413bbbd442802aef673750**

Documento generado en 30/08/2022 05:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	OSCAR LEANDRO GARCIA CORTEZ
DEMANDADO:	JESSICA LUCIA COTACIO VARGAS
RADICADO:	2019-00769-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1866

El Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 19 de julio de 2022, a través de correo electrónico, siendo coadyuvado por la demandada JESSICA LUCIA COTACIO VARGAS, la cual manifiestan que la pasiva se notifica por conducta concluyente del mandamiento de pago y que no formula excepciones.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

De la disposición en comento, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar a la demandada señora JESSICA LUCIA COTACIO VARGAS, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada señora JESSICA LUCIA COTACIO VARGAS, del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Por secretaria una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, contabilíicense los términos de ley a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cc72543c0cda7a89cfbd1711f58d4909d2faf346b25244a69b2a2f532b54ea**
Documento generado en 30/08/2022 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL DAIRO MENDOZA CABRERA
RADICACIÓN:	2019-00868-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1161

El Dr. Jose Jhonattan Triana Vargas, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 20 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de REFINANCIA S.A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien es el demandante, el cesionario REFINANCIA S.A.S. y el deudor MIGUEL DAIRO MENDOZA CABRERA (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mencionado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandante en el asunto, a REFINANCIA S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4ec3e76e3ec603bd3af56de942e629fd982a82e979c5ab42b20cb4421a026c7

Documento generado en 30/08/2022 05:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DISTRILLANTAS RE S.A.S.
DEMANDADO:	JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS
RADICADO:	2020-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1156

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0089 del 3 de febrero de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **DISTRILLANTAS RE S.A.S.**, en contra de **JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, designado por medio de auto de fecha 14 de julio de 2022, para actuar en representación del señor **JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$400.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 045d47f5c40c5c10c6816f6e6df714bba668d2e17f713e8a9271fba3d22762e3

Documento generado en 30/08/2022 05:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JESSICA HOYOS Y OTRO
RADICADO: 2020-00071-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 815

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto No. 681 calendado el diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022), que decretó la suspensión del proceso por solicitud de insolvencia, previos los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se tenga por notificada a la demandada JESSICA HOYOS, tal como lo señala en el siguiente pantallazo, el cual, expone sus argumentos:

Con auto de sustanciación número 681, de fecha 19 del mes de mayo del presente año, el Juzgado, en el numeral cuatro: **NIEGA** “la solicitud del demandante de tenerlo por notificado la señora demandada **YESICA SOLANY HOYOS HOYOS**, conforme lo mencionado”.

El artículo 301 del Código General del Proceso dice: “Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte, los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito de la manifestación verbal”.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan decretado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda mandamiento ejecutivo, el día en que se notifica el auto que le reconoce personería” sig.

Al respecto la señora **YESICA SOLANY HOYOS HOYOS**, según dice el auto que el 28 del mes de julio del año 2020, es decir hace 22 meses, solicitó se decretara nulidad de todo lo actuado, con posterioridad al 30 de octubre del año 2020, es decir con posterioridad a lo que iba a suceder en el proceso, o se con retroactividad se pidió la nulidad, desde ese momento debía el Juzgado de haberla notificado por conducta concluyente.

Con fecha, 11 del mes de agosto del año 2021, según el auto, se allega por parte de la señora KAREN ALEXA RUBIANO, conciliadora de insolvencia del Centro de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. de la ciudad de Bogotá, memorial en el cual informa. Este es puesto en conocimiento, a los nueve meses de ser recibido por parte del Juzgado.

Ahora bien, según el presente auto, el día 28 de julio del año 2020 la demandada YESICA SOLANY HOYOS HOYOS, a través de correo electrónico presente un escrito pidiendo nulidad de todo lo que posiblemente fuera a suceder después del 30 de octubre del año 2020, el Juzgado no le dio aplicación al artículo 301 del código General del Proceso.

Porterilmente el 11 de agosto del año 2021 se allega una conciliación de insolvencia por parte de la señora KAREN ALEXA RUBIANO, a esa fecha el proceso ya debía de tener auto de seguir adelante con la ejecución, lo cual no se hizo por parte del Juzgado.

Mas sin embargo como demandante seguí insistiendo en el citatorio y notificación por aviso, es así como el día 13 del mes de agosto del año 2021, pase un escrito al Juzgado, en el cual anexaba los oficios citatorios de los dos demandados en el presente proceso, con la constancia de REUSADO, de fecha 6 de agosto del mismo año, pero el Juzgado no le dio aplicación al artículo 291 numeral cuatro del Código General del Proceso.

Persistí nuevamente y el día 31 del mes de agosto del año 2021, pase al Juzgado un escrito en el cual pasaba las notificaciones por aviso, los cuales también fueron REUSADOS , de fecha 19 de agosto del mismo año, en el cual solicito al Juzgado se de aplicación al artículo 291 numeral cuatro del Código General del Proceso.

Todo esto sucedió después de haber sido decepcionados por el Juzgado: los escritos de solicitud de nulidad y de conciliación. Siendo que el proceso ya debía de tener el auto de seguir adelante con la ejecución,

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La reposición es un instrumento que se define como "El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.¹"

Ahora bien, respecto a la terminación del proceso bajo la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el artículo 301 del C.G. del P. ha establecido:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Por otro lado, frente al tema de la aceptación de negociación de deudas de una persona natural no comerciante, la Ley establece para que sea admitida a trámite de insolvencia, que se encuentre en cesación de pagos, lo que significa que debe tener dos o más acreencias en mora con dos o más acreedores por más de 90 días o que tenga Admitidas dos o más demandas ejecutivas en su contra y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total. La dificultad para quien aspira a ser admitido en el trámite de insolvencia no está en este punto puesto que el grado de endeudamiento de los ciudadanos es muy alto y muchas personas pueden estar en esta condición. Al respecto, el artículo 545 del C.G.P. ha establecido:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*
- 2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*
- 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*
- 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*
- 5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*
- 6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor."*

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial, frente al argumento esbozado por el recurrente, verificar si le asiste razón al afirmar que se debió tener por notificada por conducta concluyente a la demandada pese a que al momento del pronunciamiento de la providencia atacada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

ya existía la admisión de proceso de negociación de deudas de la señora JESSICA HOYOS HOYOS.

Al respecto, en numeral primero del artículo 545 del C.G. del P. determina que "se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación", en este entendido tenemos que para el día 19 de mayo de 2022 fecha en la que fue proferido el auto de suspensión del proceso frente a la demandada, ya se encontraba trabada la negociación de deudas y por consiguiente cualquier actuación que no fuera en este sentido estaría viciada de nulidad.

Por lo anterior, y pese a que el extremo activo tiene razón al afirmar que sus actuaciones llevan a adelantar el mencionado trámite de notificación por conducta concluyente a la demandada en mención, este procedimiento se debe adelantar una vez se resuelva la solicitud de insolvencia y el proceso sea reactivado; razón por la cual no se repondrá el auto atacado por encontrarse ajustado a derecho y al no contravenir intereses de la parte demandante.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 681 de fecha 19 de mayo de 2022, por medio de la cual se suspendió el trámite de las presentes diligencias frente a la demandada JESSICA HOYOS HOYOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este despacho, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia N° 681 de fecha 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ece30971cf1ac01e05c991e01d02eff3eb32933930be4e869e29717d3febe

Documento generado en 30/08/2022 05:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>